

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR, PROVINCIA

No. proceso: 19304-2019-00204
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RIERA DUCHITANGA DARWIN ANDRES
Demandado(s)/Procesado(s): DRA. ELENA PINOS MORA, DELEGADA DEL MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, DIRECTORA DE PATROCINIO LEGAL
DR. JORGE EDUARDO CALVAS, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE ZAMORA CHINCHIPE
MGS. JAIME TOLEDO RIVADENEIRA COORDINADOR ZONAL DE MINERÍA
ING. MARTHA YADIRA ARMIJOS CUENCA, COORDINADORA REGIONAL DE MINAS ZAMORA DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

Fecha	Actuaciones judiciales
03/02/2020 15:29:00	RECEPCION DEL PROCESO Centinela del Condor, lunes 3 de febrero del 2020, las 15h29, En lo principal se dispone: Por recibido las copias debidamente certificadas del ejecutorial de la Corte Constitucional, el expediente de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos (Acción de Protección Constitucional), se dispone notificar a las partes la recepción de las mismas, para los fines legales que correspondan .- Hágase saber.
03/02/2020 09:52:41	OFICIO ANEXOS, Oficio, FePresentacion
21/10/2019 14:33:00	ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha, y en ciento cuarenta y un (141) fojas útiles, remito el presente proceso a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, conforme se encuentra ordenado.- Particular que dejo sentado para los fines legales pertinentes.- Zumbi, a veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve.- Certifico.- EL SECRETARIO.-
	Dr. Marcelo Hurtado Hurtado SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
21/10/2019 14:26:00	RAZON RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha y conforme se encuentra ordenado, procedo a obtener las respectivas copias de la demanda y sentencias de primer y segundo nivel, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las mismas que remito al archivo de esta Unidad Judicial.- Particular que dejo sentado para los fines de ley.- Zumbi, a 21 de octubre del año 2019.- Lo certifico.- EL SECRETARIO
	Dr. Marcelo Hurtado Hurtado SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
21/10/2019	PROVIDENCIA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

11:41:00

Centinela del Condor, lunes 21 de octubre del 2019, las 11h41, La señora Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula, Secretaria de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, mediante Of. No. 0434-2019-PSCPJZ., de fecha 16 de octubre del 2019, hace conocer que en el presente proceso, el accionante ha presentado un Recurso Extraordinario de Protección; razón por la cual dispone que se proceda a la devolución del proceso, dejando copias necesarias para hacer cumplir lo resuelto; por lo expuesto se dispone que el señor Secretario de la Unidad Judicial, proceda a la devolución inmediata del proceso, dejando copias de la demanda y sentencias de primero y segundo nivel, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en armonía con lo que prescribe el Art. 47 de la Codificación al Reglamento para la sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.- Hágase saber.

21/10/2019 OFICIO**09:11:45**

Oficio, FePresentacion

26/09/2019 RAZON**09:45:00**

RAZÓN: Siento como tal que en ésta fecha envío el presente proceso al archivo general de ésta Unidad Judicial Multicompetente.- Zumbi, a veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve.- CERTIFICO.-

Dr. Marcelo Hurtado Hurtado
SECRETARIO

26/09/2019 RAZON DE EJECUTORIA**09:43:00**

RAZÓN: Siento como tal que las sentencias dictadas en el presente proceso se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la Ley.- Zumbi, a veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve.- CERTIFICO.-

Dr. Marcelo Hurtado Hurtado
SECRETARIO

26/09/2019 RECEPCION DEL PROCESO**08:36:00**

Centinela del Condor, jueves 26 de septiembre del 2019, las 08h36, Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Multicompetente Civil del cantón Zamora, Juez subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor, con Oficio Nro. DP19-UPTH-2019-0606-OF, y acción de personal N° 662-DP19-2019-DS de fecha 05 de septiembre del 2019, suscrita por la Abg. Ivonne Romero Lozano, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe.- En lo principal, póngase en conocimiento de las partes procesales, la recepción del proceso con la ejecutoria de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, para los fines de ley.- Agréguese al proceso los oficios y anexos remitidos por los señores Dr. Jorge Eduardo Calvas, Director Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe; e, Ing. Martha Yadira Armijos Cuenca, Coordinadora Regional de Minas Zamora.- Notifíquese.-

25/09/2019 OFICIO**12:07:20**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

25/09/2019 OFICIO**12:01:47**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

25/09/2019 OFICIO**11:58:08**

Oficio, FePresentacion

25/09/2019 OFICIO**11:47:26**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

23/07/2019 **ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR**

12:00:00

RAZON.- Siento como tal que en esta fecha, y en ciento quince (115) fojas útiles, remito el presente proceso a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, por el recurso de apelación, conforme se encuentra ordenado.- Particular que dejo sentado para los fines legales pertinentes.- Zumbi, a veintitrés de julio del año dos mil diecinueve.- Certifico.- EL SECRETARIO.-

Dr. Marcelo Hurtado Hurtado

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN CENTINELA DEL CONDOR

22/07/2019 **LEGITIMACION DE PERSONERIA**

08:23:00

Centinela del Condor, lunes 22 de julio del 2019, las 08h23, En merito a la aprobación y ratificación de gestiones que hace la Dra. Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, se declara legitimada la intervención de la Ab. Jenny Rengel, abogada regional de la Procuraduría, en la audiencia pública celebrada el día 2 de julio del 2019.- NOTIFÍQUESE.-

19/07/2019 **ESCRITO**

14:17:23

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/07/2019 **APELACION**

14:31:00

Centinela del Condor, miércoles 17 de julio del 2019, las 14h31, El señor abogado Darwin Andrés Riera Duchitanga, una vez que se emitió la resolución de manera escrita, ha presentado recurso de apelación; por lo que revisado el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo de manera literal manifiesta: "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiera más de una sala, se radicará por sorteo...."; por lo que al haberse presentado el recurso de apelación dentro del término concedido por la norma, se lo concede para ante el inmediato Superior, esto es la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, ante quien comparecerán las partes a hacer valer sus derechos.- Hágase saber.

16/07/2019 **ESCRITO**

15:51:40

Escrito, FePresentacion

11/07/2019 **SENTENCIA**

08:53:00

Centinela del Condor, jueves 11 de julio del 2019, las 08h53, VISTOS: A la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Centinela del Cóndor; comparece el señor: Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA, en su calidad de Legitimado activo por los Derechos de la Naturaleza; presentando una demanda mediante Acción de Protección, dirigida en contra del Ministerio del Ambiente del Ecuador, en la circunscripción territorial de Zamora Chinchipe, representado por el Director Provincial, el señor Dr. Eduardo Calvas; el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables Coordinación Zonal de Minería Sur, en la circunscripción territorial de Zamora Chinchipe, representado por el señor Mgs. Jaime Toledo Rivadeneira, en calidad de Coordinador Zonal; y, la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM Coordinación Regional de Minas Zamora, establecida en la circunscripción territorial de la Provincia de Zamora Chinchipe, representada por la Ing. Yadira Armijos, en su calidad de Coordinadora Zonal; en donde luego de los Fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos con claridad y precisión; en parte de la demanda en forma textual se indica: "De lo expuesto, señor Juez, se puede apreciar que de la normativa nacional e instrumentos internacionales, a los que me he referido, contienen un sinnúmero de disposiciones que determinan obligaciones para el Ecuador, esto es, de no intervención en áreas de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del río Nangaritza; y, de las riveras a lo largo del río Nangaritza, lo cual ha sido vulnerado por el Estado ecuatoriano - Ministerio del Ambiente; Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero; por lo tanto no se puede conculcar el marco constitucional y los Convenios internacionales suscritos... Frente a las concesiones mineras inscritas y en trámite dentro del área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y, de las riveras a lo largo del Río Nangaritza, la amenaza de contaminación del agua a consecuencia de la minería metálica en las zonas de influencia, reviste un análisis serio y urgente; es así que, el proceso de explotación de minería metálica, sea esta industrial o artesanal, genera residuos minero-metalúrgicos, los

mismos que constituyen los desmontes, escombreras, relaves, desechos y escorias resultantes, según el Art. 43 de la Ley de Minería. Además, la minería utiliza grandes cantidades de agua, y con la utilización de sustancias químicas tóxicas como cianuro, mercurio produce desechos tóxicos, contaminando las fuentes de agua y a la población que depende de ella, para vivir o para las actividades de agricultura y ganadería... Por lo tanto, desde las disposiciones Constitucionales, usted señor Juez, está en la obligación de aplicar la normativa establecida en la Constitución de la República, taxativamente en el Art. 426; por lo tanto, la resolución emitida por su Autoridad deberá sujetarse a los principios descritos en los párrafos precedentes, con el fin de que Resuelva a favor la presente Acción de Protección".- Calificada la acción de protección planteada, la Unidad Judicial pronuncia el auto inicial, con fecha 19 de junio del 2019, ordenando la citación a los demandados, esto es al Director Provincial del Ministerio del Ambiente en Zamora Chinchipe; a la Coordinación Zonal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables; y, a la Agencia de Regulación y Control Minero; así como se ordena notificar al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe; además se señala para el día dos de julio del 2019, a las 14h30, para que tenga lugar la audiencia pública; compareciendo las partes a la indicada audiencia ejerciendo el derecho de defensa, conforme lo dispone la Constitución y la Ley de la materia; en donde luego de la constatación de los sujetos procesales realizada por el señor Secretario de la Unidad Judicial, determinándose que en calidad de legitimado activo, comparece el señor Ab. Darwin Andrés Riera Duchitanga; el señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente en Zamora Chinchipe, Dr. Jorge Eduardo Calva, comparece acompañado de la Dra. Tania Livia Armijos Briceño; por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, comparece el Dr. Héctor Darío Borja Taco; en representación de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, comparece el Ab. Milton Gustavo García Montaña; y, en representación de la Procuraduría General del Estado, comparece la Ab. Jenny Alexandra Rengel Parra; ya en el desarrollo de la audiencia, y en ejercicio al derecho que les asiste a las partes, en síntesis en sus exposiciones manifestaron lo siguiente: La parte Accionante esto es, el señor Ab. Darwin Andrés Riera Duchitanga, en su exposición sustentó su petición, manifestando en términos generales que: El acto ilegítimo demandado es el otorgamiento de títulos mineros, dentro del área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y de sus riveras a lo largo del indicado río; que estos actos administrativos que dieron paso a las concesiones mineras, transgredieron las normas Constitucionales de protección a los Derechos Humanos y de la Naturaleza; por lo expuesto pido a usted señor Juez Constitucional, que en resolución se declare como ilegítimo el acto administrativo que otorgó títulos mineros, esto por haber transgredido lo dispuesto por los Arts. 73; 396 y 407 de la Constitución de la República.- Luego interviene la Abogada que ejerce la defensa técnica del Ministerio del Ambiente, quien en términos generales indica lo siguiente: Señor Juez, dando contestación a la acción planteada debo de indicar que el Ministerio del Ambiente no da concesiones mineras o títulos mineros, como tampoco se han realizado trámites administrativos, toda vez que no tiene competencia para ello, conforme lo señala la Ley de Minería y su Reglamento, lo que hacemos es control y seguimiento; y, en el caso de Licencias Ambientales éstas se tramitan de manera virtual; así como hay un Registro Ambiental que es de menor grado.- Por su parte el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través el Dr. Héctor Darío Borja Taco, en términos generales indica lo siguiente: La presente acción de protección se ha presentado de manera general; la Constitución de la República establece que los recursos naturales pertenecen al Estado; y, las concesiones mineras a las que se hace referencia no se han otorgado en áreas protegidas, y para su explotación se lo debe realizar cumpliendo con ciertos requisitos, en lo que se refiere a un área protegida debe cumplir con lo que dispone el Art. 25 de la Ley de Minería; y la Cuenca Alta del Río Nangaritza, no es una zona protegida, por lo que no está prohibido realizar actividad minera y para el otorgamiento de las concesiones mineras, se requieren tres actos administrativos realizados por SENAGUA.; la Licencia o Registro Ambiental emitido por el Medio Ambiente; y, al final el título de la concesión minera; en este caso no se puede suspender o dejar sin efecto las concesiones mineras aplicando un principio de generalidad que se advierte de la demanda, en donde se indica que los derechos de la naturaleza se encuentran afectados, pero que no se ha demostrado cuales derechos han sido afectados; y, en el caso de que se deje sin efecto las concesiones mineras, se vería afectado el Principio de Seguridad Jurídica, puesto que para que proceda la nulidad de estos actos administrativos, la vía no es la Constitucional sino la Administrativa; y, al no haberse identificado el supuesto derecho afectado, pido el rechazo de la acción propuesta; por su parte el Abogado de ARCOM indica que se allana a lo manifestado por el señor Abogado del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, aclarando que este es un organismo técnico, sin que tenga competencia para el otorgamiento de títulos o concesiones mineras, cuya actividad es la vigilancia y control de las actividades mineras; luego la Abogada Jenny Alexandra Rengel, quien interviene en representación de la Procuraduría General del Estado, en síntesis indica que de lo escuchado en esta audiencia, se ha establecido que para otorgar un permiso o concesión minera, se debe pasar por filtros estatales rigurosos; siendo evidente que el presente reclamo se lo debe realizar por la vía contencioso administrativo; se aclara que las partes tuvieron derecho a la réplica; por lo que corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Al proceso se lo declara válido, pues de la revisión realizada al mismo se desprende el hecho de haber tomado en cuenta todas y cada una de las solemnidades sustanciales, propias a la naturaleza del trámite de Acción de Protección que se juzga, por lo que no se evidencia nulidad de ninguna índole, puesto que se trata de un trámite eminentemente constitucional; SEGUNDO: La Norma Constitucional invocada y sobre la cual se sustenta el fundamento de derecho de la demanda planteada por los accionantes, es el Art. 88 de la Constitución de la República, cuyo texto literal es como sigue: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y

Fecha Actuaciones judiciales

cuando la violación proceda de una persona particular, si la privación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”; disposición constitucional que se encuentra recogida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; TERCERO: La Ley antes indicada en el Art. 40, en forma expresa manda: “Requisitos.- La Acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u Omisión de Autoridad Pública, o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Es importante resaltar que en una de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, sobre una Acción de Protección, hacen notar que ésta no es precisamente una acción alternativa, a los procedimientos judiciales ordinarios; por lo que es conveniente analizar los fundamentos de la acción propuesta y si el otorgamiento de las concesiones mineras han violado algún derecho constitucional, por acción u omisión de una Autoridad Pública; considerando lo expuesto, es menester determinar que las normas constitucionales revelan la expresa voluntad del constituyente ecuatoriano de situar en la nueva Constitución, a la Naturaleza como sujeto de derechos cuando en el Art. 71 dispone: La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan a la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”; en razón de ello, la naturaleza pertenece a este grupo que son sujetos de protección constitucional agravada, lo cual se traduce en que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos, deberán constituirse en el objetivo esencial para la adopción de medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas; así mismo, la necesidad de proporcionar a la naturaleza una protección especial, por parte del Estado, las personas y la comunidad en general; CUARTO: De lo analizado en el párrafo anterior, y considerando el reconocimiento de los derechos constitucionales que tiene la naturaleza, se considera necesario analizar las intervenciones realizadas por los representantes estatales así: La Abogada del Ministerio del Ambiente, en términos generales ha indicado que: No dan concesiones mineras o títulos mineros, como tampoco se han realizado trámites administrativos, toda vez que no tiene competencia para ello, conforme lo señala la Ley de Minería y su Reglamento, lo que hacemos es control y seguimiento; para analizar si es verdad lo que se ha indicado, me remito a lo que dispone el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, en el cual se encuentran las siguientes disposiciones: Art. 1. Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento, las normas y guías técnicas ambientales incorporadas a él, y aquellas que se expidan sobre su base, regulan en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en sus fases de exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición refinación, y cierre de minas; así como también en las actividades de cierres parciales y totales de labores mineras”; Art. 3. Autoridad Ambiental Minera: Para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito minero la ejerce el Ministerio del Ambiente y sus órganos o la respectiva Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable acreditada ante el Ministerio del Ambiente”; Art... (11.1). Otorgamiento, nulidad o revocatoria del registro ambiental.- El Registro Ambiental se otorga automáticamente a través del Sistema Único de Información Ambiental. Para este efecto, es obligación del Titular Minero consignar información veraz y verificable. Si mediante los mecanismos de control y seguimiento implementados por la Autoridad Ambiental competente, se determina que la información presentada no es veraz o es inexacta, o que el plan de manejo ambiental no es acorde a la actividad minera, la Autoridad Ambiental podrá resolver la nulidad o revocatoria del registro ambiental, según sea el caso, y el titular minero o proponente estará sujeto a las sanciones a que haya lugar”; tomando como base la disposición indicada, es necesario manifestar que por parte del Ministerio del Ambiente desde la Dirección Provincial, nos envían la siguiente información constante del Of. No. MAE-DPAZCH-2019-1295-O, de fecha 28 de junio del 2019, que me permito transcribir: “...sobre las autorizaciones realizadas de concesiones mineras en el área que comprende el bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza y de las riveras a lo largo del río; me permito poner en conocimiento que en la actualidad los permisos ambientales se los obtiene a través de la página Online, denominada Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), en tal sentido los permisos de minería artesanal no son revisados o analizados por los técnicos ya que los obtienen en la página antes indicada, para lo cual me permito describir los permisos que se han emitido a través de este medio: LAS ORQUIDEAS, Código: 590631, de fecha 03-06-2012; LAS ORQUIDEAS 2, Código: 591229, de fecha 22-11-2013; LAS ORQUIDEAS 3, sin Código, de fecha 14-07-2015; ROSA: Código: 592144, de fecha 01-09-2015; y HERMANOS MASACHE, Código: 50000458, de fecha 10-12-2017; es decir todas estas áreas mineras, tienen un registro minero, pero no se ha adjuntado un solo informe sobre control y seguimiento de la autoridad ambiental; incumpléndose lo que dispone el artículo antes indicado y lo que prescribe el Art... (54.1) del mismo Reglamento que trata sobre Inspecciones Ambientales; y de ser el caso aplicar el Procedimiento Administrativo previsto en el Art. 140 Ibídem. En lo que tiene relación a la Agencia de Regulación y Control Minero; el Art. 8 de la Ley de Minería dispone lo siguiente: “Art. 8. Agencia de Regulación y Control Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta Ley y sus reglamentos”; y en el Art. 9 constan sus atribuciones; en este caso se ha solicitado información sobre la actividad minera que se haya autorizado en el

Alto Nangaritza y a lo largo del río Nangaritza, sin embargo no se ha tenido respuesta de ninguna índole; por lo que se considera lamentable que no se cuente con información técnica, relacionada a la actividad minera legal o ilegal que se realiza en ese sector, por lo que se advierte que la parte técnica del Ministerio del Ambiente y ARCOM., no cumplen con su obligación de realizar control y vigilancia; así mismo es necesario analizar la intervención del Abogado del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, quien indicó lo siguiente: La presente acción de protección se ha presentado de manera general; la Constitución de la República establece que los recursos naturales pertenecen al Estado; y, las concesiones mineras a las que se hace referencia no se han otorgado en áreas protegidas, y para su explotación se lo debe realizar cumpliendo con ciertos requisitos, en lo que se refiere a un área protegida debe cumplir con lo que dispone el Art. 25 de la Ley de Minería y la Cuenca Alta del Río Nangaritza, no es una zona protegida, por lo que no está prohibido realizar actividad minera y para el otorgamiento de las concesiones mineras, se requieren tres actos administrativos realizados por SENAGUA.; la Licencia o Registro Ambiental emitido por el Medio Ambiente y al final el título de la concesión minera; en este caso no se puede suspender o dejar sin efecto las concesiones mineras aplicando un principio de generalidad que se advierte de la demanda, en donde se indica que los derechos de la naturaleza se encuentran afectados, pero que no se ha demostrado cuales derechos han sido afectados; y, en el caso de que se deje sin efecto las concesiones mineras, se vería afectado el Principio de Seguridad Jurídica, puesto que para que proceda la nulidad de estos actos administrativos, la vía no es la Constitucional sino la Administrativa; al respecto el Art. 25 de la Ley de Minería dispone: Art. 25.- De las áreas protegidas.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador”; y, tomando como base el glosario de términos que se encuentran en el Reglamento Ambiental, vamos a incluir los siguientes: “Área Protegida: Es un área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el País de acuerdo con la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales o ecosistemas”; “Bosque Protector: Formación forestal cuya función es proteger de la erosión una zona, regularizando su régimen hidrológico. Aquel contemplado en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, y Decretos y Acuerdos que lo crearen”; más adelante analizaremos su alcance; QUINTO: Analizando la pretensión del legitimado activo en esta Acción de Protección, tomando como base lo manifestado en la audiencia pública, en lo fundamental solicitó: “Que se declare como ilegítimo el acto administrativo por el cual se otorgaron las concesiones mineras en el área de Bosque y Vegetación Protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritza; y, las riveras a lo largo del indicado Río”; al respecto es necesario realizar el siguiente análisis: 5.1. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en forma expresa manda: “Requisitos.- La Acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u Omisión de Autoridad Pública, o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y, el Art. 42 Ibídem dispone: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; 5.2. Bajo este contexto, es necesario remitirnos a lo que dispone el Art. 87 del Reglamento General a la Ley de Minería, el mismo que de manera literal expone: “Procedimientos, reclamos y recursos.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Minería, son normas supletorias a esta Ley la normativa administrativa y contencioso administrativa. Por tanto, todo lo relacionado con procedimientos que no tengan un tratamiento especial en la Ley de Minería o en este Reglamento, los reclamos y recursos administrativos para impugnar las actuaciones administrativas de las autoridades mineras, se regirán por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones administrativas de las autoridades podrán ser impugnadas directamente en sede judicial, en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin necesidad de agotar la vía administrativa”, 5.3. En cuanto al tema ambiental, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, tiene las siguientes disposiciones que es necesario analizar: “Art. 140.- Principio precautelatorio.- Si el titular minero que cuente con el permiso ambiental, según sea el caso, realizare actividades que generen riesgo de daños ambientales por accidentes, incidentes o mala aplicación de los planes de manejo ambientales, o por no conformidades mayores señaladas en las auditorías, o en caso de daño al ambiente calificado por el Ministerio del Ambiente, esta autoridad podrá disponer la suspensión de la licencia de la actividad causante del daño ambiental”; luego se indica que se deben suspender las actividades mineras, las mismas que pueden ser levantadas una vez que la autoridad ambiental competente, verifique el cumplimiento del plan de acción; “Art. 141.- Jurisdicción y competencia administrativa.- Corresponde la incoación y resolución del expediente administrativo señalado en este Capítulo, a los órganos institucionales desconcentrados del Ministerio del Ambiente en razón del territorio, del lugar en donde se produjo el acto observado. La instancia superior en el ámbito administrativo la ejercerá el Ministro o la Ministra del Ambiente o su delegado, potestad que podrá ser delegada”; SEXTO: En materia Constitucional el juzgador tiene una gran responsabilidad, porque se trata de proteger derechos vulnerados por personas naturales o jurídicas, y hay que tener mucho cuidado para no sustituir la justicia común por la constitucional, lo que puede devenir en el desmoronamiento de la estructura y de la organización de la administración de justicia; por ventaja el Derecho Constitucional moderno en sus nuevas corrientes, ha ido evolucionando sus normas y focalizando el juzgamiento de las acciones por violaciones a los derechos constitucionales; hoy contamos con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que ha venido a regular y armonizar las acciones que tratan sobre la violación a los derechos constitucionales y derechos humanos; es así que la Corte Constitucional, mediante sentencia de

fecha 21 de febrero del 2018, signada con el No. 068-18-SEP-CC; Caso No. 1529-16-EP.; realiza algunas puntualizaciones, haciendo referencia a la motivación, y en lo sustancial se indica lo siguiente: 5.1. "... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado. Tanto es así que la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la justificación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos que utilizó para tomar una decisión; y para la motivación señala tres elementos fundamentales como son: La Razonabilidad; la Lógica y la Comprensibilidad; 5.2. Por lo expuesto; y tomando como base las disposiciones antes invocadas; se determina que en este tipo de acciones que tiene como fin la protección de los derechos de la naturaleza, como un ser vivo, con derechos garantizados en la Carta Magna; la entidad que tiene la obligación de tutelar y proteger esos derechos, es el Ministerio del Ambiente, cuya actuación es lamentable, puesto que en la audiencia, la Abogada que realizó la defensa técnica de la institución, se limitó a manifestar que este Ministerio no otorga las concesiones mineras y que las licencias ambientales se las obtiene vía Online; pero es evidente la negligencia puesta de manifiesto, al no realizar el seguimiento correspondiente, para determinar que los lineamientos expuestos por el titular minero se están cumpliendo; es decir, en los casos que se ha hecho conocer que se han otorgado Licencias ambientales, a ninguna de ellas se le ha realizado control y vigilancia ambiental; inclusive el Art. 44 del indicado Reglamento Ambiental, indica que los titulares mineros que cuenten con Licencia Ambiental, deberán presentar hasta el primero de diciembre de cada año, el programa de presupuesto ambiental del año siguiente para aprobación de la Autoridad Ambiental competente; situación que no se hizo conocer si se cumple; teniendo la obligación de realizar monitoreo de las actividades mineras realizadas, con la finalidad de minimizar los impactos ambientales, mucho más en áreas sensibles como es el caso de un bosque protector; 5.4. En cuanto a la Agencia de Regulación y Control Minero, así mismo el Abogado, se limitó a manifestar que es un organismo técnico, que su función es la de realizar la vigilancia y control de la actividad minera; pero igualmente no hizo conocer el tipo de trabajo que han realizado para impedir que el titular minero, realice su actividad sin alterar el ecosistema, mucho más que el sitio en donde se han dado las autorizaciones, es un área que protege la erosión del suelo de la zona y regula el régimen hidrológico; 5.5. Lo que indicó que Abogado del Ministerio de Energía y Recurso Naturales no Renovables, de que en un Bosque Protector no está prohibido realizar actividad minera; al revisar el glosario de términos, este tipo de áreas son declaradas como tal, por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas, deben ser conservadas; por ello, la autoridad ambiental debe tener mucho cuidado, porque en el presente caso se trata de un área en donde se originan vertientes de agua, que dan vida a los seres vivos del Cantón Nangaritza; por ello tenemos la obligación de proteger sus cuencas, y por ende para otorgar concesiones mineras en estas zonas sensibles, se debe ser riguroso con el titular minero; 5.6. En cuanto a las Medidas de restitución de los derechos vulnerados, la Corte Constitucional emite el siguiente criterio: "La medida de reparación integral en cuestión comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior de vulneración. Medidas de garantía para que las vulneraciones no se repitan.- Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelva a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional además ha determinado que: "Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales"; la Corte Constitucional en la sentencia de la referencia, en lo que se refiere a Medidas de satisfacción dispone: "Este organismo en sentencia No. 273-15-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0528-11-EP, respecto a las medidas de satisfacción ha manifestado: Las medidas de reparación denominadas "Medidas de satisfacción", se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos, entre estas medidas encontramos las disculpas públicas". 5.7. En función de lo expuesto, en mi condición de Juez Constitucional, adopto la siguiente DECISIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente SENTENCIA: 1. Disponer que el Ministerio del Ambiente, a través de sus técnicos de la Dirección Provincial en Zamora Chinchipe, realicen de manera inmediata, una inspección de control de todas las concesiones mineras, que se encuentren ubicadas en la Cuenca Alta del Río Nangaritza y a lo largo de este Río; con la finalidad de determinar si los titulares mineros están cumpliendo con la normativa ambiental; esto en lo que tiene que ver a las Licencias y Registro ambiental; así como con el plan de manejo ambiental; informe que será presentado a esta Unidad Judicial, en un plazo máximo de 30 días; luego lo hará cada 6 meses o cuando el caso lo amerite; y, al no haber entregado información que se refiera a vigilancia y control ambiental en la actividad minera, por esta vez se les llama la atención; esperando que en el futuro se actúe con mayor responsabilidad en el cumplimiento de las funciones que les encomienda la Constitución; Ley de la materia y sus Reglamentos; 2. A la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Minería, debe supervisar las áreas mineras

Fecha Actuaciones judiciales

de manera periódica; y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional del recurso minero; haciendo que el titular minero cumpla con las obligaciones de responsabilidad social y ambiental; debiendo presentar un primer informe en un plazo máximo de 30 días; luego de manera periódica cada 6 meses; se sugiere además que se coordine las actividades de vigilancia y control con el Ministerio del Ambiente, de tal manera que permita tener un mejor control de la actividad minera autorizada e ilegal, no solamente en la Cuenca Alta del Río Nangaritza, sino en toda la Provincia; 3. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, debe implementar un sistema que permita tener un mejor control de las áreas protegidas y bosque de vegetación protectora, en donde se realiza actividad minera, con la finalidad de no dañar el ecosistema, el entorno natural y social, minimizar los impactos ambientales, de tal manera que se pueda proteger el recurso hídrico, y las cuencas hidrográficas; implantando una política minera en armonía con la naturaleza, a la que tenemos la obligación de proteger; y para ello se debe ser riguroso con el titular minero, en el cumplimiento de la normativa ambiental, para evitar que se realice una explotación irracional, en perjuicio del ser humano y la naturaleza; 4. Este organismo jurisdiccional en funciones constitucionales, dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y el cumplimiento de la presente sentencia, disposición que se la adopta en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: El Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en esta Provincia, podrá pedir informes a las instituciones antes descritas, cuando lo crea pertinente y el caso lo amerite, cuya finalidad es la de proteger los derechos de la naturaleza; para cuyo efecto se remitirá lo resuelto a la indicada autoridad, mediante comunicación escrita, adjuntando copia de la sentencia; 5. En cuanto a lo solicitado por el legitimado activo, de que se Declare como ilegítimo el acto administrativo por el cual se han otorgado las concesiones mineras; este tiene una trámite que no corresponde a la justicia constitucional, sino a la jurisdicción administrativa, conforme se lo ha indicado en líneas anteriores, tomando como base la Ley y Reglamentación en materia de minería y gestión ambiental; por lo que no es procedente pronunciarse al respecto; 6. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que una vez ejecutoriada la presente sentencia, sea remitida en un término de tres días, a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión; agréguese al proceso la documentación adjuntada por el Ministerio del Ambiente; y, la ratificación que se ha realizado a la intervención realizada por los Abogados del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y ARCOM.- Notifíquese y Cúmplase.

10/07/2019 ESCRITO

10:25:58

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/07/2019 ESCRITO

12:04:55

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/07/2019 ESCRITO

15:47:03

Escrito, FePresentacion

03/07/2019 ESCRITO

15:45:20

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL

08:02:00

Centinela del Condor, miércoles 3 de julio del 2019, las 08h02, Tómese en cuenta la comparecencia de la doctora Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, conforme lo justifica con la acción de personal que adjunta al escrito en despacho, los correos electrónicos señalados para las notificaciones; así como la autorización que le concede a la abogada Jenny Rengel Parra, para que a su nombre presente todo escrito que sea necesario en defensa de los intereses del Estado.- Notifíquese.-

02/07/2019 AUDIENCIA PUBLICA

14:30:00

AUDIENCIA PÚBLICA

Identificación del Proceso:

Proceso No. 2019-00204

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Zumbi, 2 de julio del 2019

Fecha Actuaciones judiciales

Hora: 14h30

Acción: ACCION DE PROTECCIÓN

Juez: Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar

Secretario: Dr. Lorenzo Marcelo Hurtado Hurtado

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia: AUDIENCIA PÚBLICA

Partes Procesales:

Demandante: Ab. Darwin Andrés Riera Duchitanga

Abogado del demandante: Ab. Darwin Andrés Riera Duchitanga

Demandado: Dr. Eduardo Calvas, Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Zamora Chinchipe

Abogada defensora: Dra. Tania Livia Armijos Briceño

Demandado: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables

Abogado defensor: Dr. Héctor Darío Borja Taco

Demandado: Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM

Abogad defensor: Dr. Milton Gustavo García Montaña

Procuraduría General del Estado: Ab. Jenny Alexandra Rengel Parra

Solicitud planteada por el demandante: Señor juez el acto ilegítimo demandado es el otorgamiento de títulos mineros dentro del área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del río Nangaritza, y de las riveras a lo largo del río Nangaritza, estos actos administrativos que dieron paso a las concesiones mineras transgredieron las normas constitucionales de protección a los derechos humanos y de la naturaleza; por lo expuesto pido a usted señor juez constitucional que en resolución se declare como ilegítimo el acto administrativo que otorgó títulos mineros, dentro del área señalada, y se deje sin efecto legal el otorgamiento de los títulos mineros, por transgredir el Art. 73, 396 y 407 de la Constitución de la República.- Solicitud planteada por la parte accionada: Ministerio del Ambiente: señor juez dando contestación a la acción de protección debo indicar que el Ministerio del Ambiente no da concesiones mineras, títulos mineros, como tampoco se han realizado trámites administrativos, toda vez que no tiene competencia para ello, conforme lo señala la ley de Minería y su reglamento, lo que hacemos es control y seguimiento, y al establecerse que se realiza minería ilegal se pone en conocimiento de la autoridad competente, por ello pido a usted no se acepte la presente acción de protección.-

Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables: esta acción de protección ha sido planteada de manera general, la CRE establece que los recursos naturales pertenecen al Estado, la explotación se debe hacer cumpliendo ciertos requisitos conforme lo señala el Art. 25 de la ley de Minería, el área de la cuenca alta del río Nangaritza no es zona protegida, por lo que no está prohibida para otorgar concesiones mineras, para otorgar se requiere tres actos administrativos otorgados por la SENAGUA, licencia o registro ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente, y al final el título de la concesión minera, si se quiere impugnar primero hay que individualizarlos, no se puede pretender suspender todas las concesiones y títulos mineros bajo un principio de generalidad que los derechos de la naturaleza se encuentran afectados, esto dejaría sin efecto todos las concesiones mineras otorgadas con anterioridad, y que se encuentran vigentes, en el presente caso no existen hechos que hayan afectado derechos constitucionales de la naturaleza, además la vía es la contenciosa administrativa.

Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM: señor juez me allano a lo manifestado por el abogado del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables, además debo indicar que esta entidad es un organismo técnico, respeto a los títulos mineros y actos administrativos para ejecutar una actividad minera, son previos a otorgar un título minero, las atribuciones de ARCOM conforme lo señala la Ley de Minería y su reglamento tiene definidas sus competencias, por ello señor juez impugnamos la acción de protección planteada dejando además en claro que el mismo es muy general, por ello pido se rechace la presente acción de protección.

Procuraduría General del Estado: Ab. Jenny Alexandra Rengel Parra.- señor juez de lo escuchado en esta audiencia se ha establecido que para poder otorgar un permiso minero se deben pasar por filtros rigurosos, además es evidente que el presente reclamo se lo debe hacer por la vía contenciosa administrativa.

Resolución del Juez: Desarrollo de la audiencia: constatación de las partes procesales. En la presente audiencia las partes procesales han hecho sus alegatos conforme a derecho, por lo que una vez que sea remitida la información requerida, la resolución se la emitirá por escrito y motivadamente en el término que concede la ley. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. La presente audiencia finaliza a las 15h43.

02/07/2019 ESCRITO

14:18:19

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
01/07/2019 15:54:00	PROVIDENCIA GENERAL Centinela del Condor, lunes 1 de julio del 2019, las 15h54, Lo solicitado por el accionante se tomará en cuenta al momento de la audiencia.- Notifíquese.-
01/07/2019 15:30:50	ESCRITO Escrito, FePresentacion
01/07/2019 15:10:00	PROVIDENCIA GENERAL Centinela del Condor, lunes 1 de julio del 2019, las 15h10, VISTOS: En lo principal, proveyendo los escritos presentados se dispone: 1) Téngase la comparecencia que realiza el Dr. Jorge Eduardo Calvas, en su calidad de Director Provincial del Ambiente Zamora Chinchipe, así como también se tendrá en cuenta la casilla judicial electrónica y correo electrónico señalado para notificaciones posteriores y la autorización concedida a las Dra. Tania Armijos Briceño y Dra. Jenny del Carmen Cañar Cañar, para que ejerza su defensa en la presente causa, e incorpórese al proceso los documentos adjuntos al escrito en despacho; a quienes se les recuerda, que se ha señalado para el día 2 de julio del 2019, a las 14H30, para que tenga lugar la audiencia pública, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 16 inciso segundo de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2) Incorpórese al proceso el OF. N° MAE-DPAZCH-2019-1295-O, remitido por el Director Provincial del MAE de Zamora Chinchipe, el mismo que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.- HÁGASE SABER
01/07/2019 11:59:11	OFICIO ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion
01/07/2019 11:26:57	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
28/06/2019 08:38:00	PROVIDENCIA GENERAL Centinela del Condor, viernes 28 de junio del 2019, las 08h38, El señor Ab. Darwin Andrés Riera Duchitanga, presenta un escrito solicitando se disponga un Peritaje Ambiental, pero al haberse señalado la audiencia pública, para el día 2 de julio del 2019, a las 14h30, al amparo de lo que prescribe el Art. 16 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la audiencia se analizará la pertinencia de disponer el peritaje solicitado.- Hágase saber.
26/06/2019 16:21:22	ESCRITO Escrito, FePresentacion
25/06/2019 14:20:00	CITACION REALIZADA RAZON.- Siento por tal señor Juez, que he recibido la notificación electrónica de devolución del Deprecatorio Virtual, remitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, dentro del proceso de acción de protección N° 19304-2019-00204, en ocho fojas, subida electrónicamente en el SATJE, el mismo que contiene la citación personal a los señores Eduardo Calvas, Director Provincial del Ambiente, Jaime Toledo Rivadeneira, Coordinador Zonal de Minería, Yadira Armijos, Coordinadora Zonal de ARCOM, Director Regional de la Procuraduría General del Estado.- Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.- Zumbi, a 25 de junio del año 2019.- Certifico.-
Dr. Marcelo Hurtado Hurtado SECRETARIO	
19/06/2019 16:57:00	RAZON Dr. Marcelo Hurtado Hurtado, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON

Fecha Actuaciones judiciales

CENTINELA DEL CONDOR, CERTIFICO: Que los documentos digitalizados en once fojas, han sido obtenidos de sus originales que obran en el proceso de garantías jurisdiccionales acción de protección N° 19304-2019-00204, seguido por: RIERA DUCHITANGA DARWIN ANDRES, en contra de: DR. EDUARDO CALVAS, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE ZAMORA CHINCHIPE Y OTROS.- Zumbi, a 19 de junio del año 2019.- Lo certifico.-

Dr. Marcelo Hurtado Hurtado
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

19/06/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**11:15:00**

Centinela del Condor, miércoles 19 de junio del 2019, las 11h15, VISTOS: En mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Centinela del Cóndor, designado por el Consejo de la Judicatura; avoco conocimiento de la presente demanda, la misma que contiene una Acción de Protección; por lo que en lo principal se califica de clara y completa la demanda de acción de Protección de Garantías Constitucionales que antecede, presentada por el señor: Ab. DARWIN ANDRES RIERA DUCHITANGA; dirigida en contra de las siguientes Instituciones: Ministerio del Ambiente, en la persona del señor Director Provincial de Zamora Chinchipe, legalmente representado por el señor: Dr. Eduardo Calvas; Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables Coordinación Zonal de Minería Sur, en la circunscripción territorial de Zamora Chinchipe; representado legalmente por el señor Mgs. Jaime Toledo Rivadeneira; en su calidad de Coordinador Zonal; y, la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM., Coordinación Regional de Minas Zamora; jurisdicción de Zamora Chinchipe; legalmente representado por la señora: Ing. Yadira Armijos, en su calidad de Coordinadora Zonal; por lo que, al considerar que reúne los requisitos determinados en la Constitución de la República y la ley de la materia, se la acepta a trámite especial que le corresponde, conforme a lo ordenado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, en armonía con lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a quienes se les corre traslado con la acción de protección constitucional propuesta, con la finalidad de que ejerzan el derecho de defensa y presenten los elementos probatorios a sustentarse en la audiencia pública. Cuéntese en este procedimiento, con el señor Procurador General del Estado, representado por el señor Director Regional de la Procuraduría de Loja y Zamora Chinchipe; citación que se realizará por el correo institucional, así como a través de la oficina institucional que tiene en la ciudad de Zamora. Cítese a los demandados así: Al señor Director Provincial del Ambiente, por medio de la oficina institucional que mantiene en la ciudad de Zamora, ubicada en la calle Sevilla de Oro y Francisco de Orellana; al señor Coordinador Zonal de Minería Sur, se lo hará por medio de la oficina institucional que mantiene en la ciudad de Zamora, ubicada en las calles José Luis Tamayo y Diego de Vaca, edificio de la Gobernación de la Provincia; a la Coordinadora Zonal de ARCOM., se lo hará por medio de la oficina institucional que mantiene en la ciudad de Zamora, ubicada en las calles José Luis Tamayo y Diego de Vaca, edificio de la Gobernación de la Provincia; para la citación tanto al Delegado de la Procuraduría General del Estado, así como a los demás representantes de las instituciones demandadas, se deprecia a uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Zamora, para cuyo efecto remítase el despacho correspondiente vía electrónica conforme corresponde, a quien se ofrece reciprocidad de gestiones; a los citados se les insinúa sobre la obligación que tienen de señalar correo electrónico, para efecto de recibir notificaciones posteriores que les correspondan. Señalase para el día dos de julio del 2019, a las 14h30, con la finalidad de que se lleve a efecto la Diligencia de Audiencia Pública, conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República. En lo que se refiere a la medida cautelar solicitada, al respecto el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone lo siguiente: "Requisitos: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho", en el presente caso se solicita una Medida Cautelar, para que se suspenda de manera inmediata las concesiones mineras inscritas y en trámite, dentro del área de bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritz; y, de las riveras a lo largo del Río Nangaritz; por lo que al determinarse que la finalidad es la de proteger los derechos de la naturaleza, que según se indica se ven amenazados, con la consiguiente contaminación de sus aguas y riveras; por lo que, siendo obligación constitucional del Estado brindar especial atención a los derechos de la naturaleza, por lo que atendiendo el pedido formulado, se dicta la medida cautelar solicitada, y se dispone que todos los trámites que se encuentren pendientes para exploración o explotación minera, en el área que comprende el bosque y vegetación protectora de la Cuenca Alta del Río Nangaritz; y, de las riveras a lo largo del Río Nangaritz; se suspendan el trámite hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda; y, que se justifique documentadamente sobre todas las autorizaciones realizadas sobre concesiones mineras dentro de esta área. Al peticionario se lo notificará a través del correo electrónico señalado para el efecto; agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda, la misma que servirá como elemento probatorio en la audiencia señalada para el efecto.- Hágase Saber.

18/06/2019 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

09:34:07

Recibido en la ciudad de Centinela del condor el día de hoy, martes 18 de junio de 2019, a las 09:34, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Riera Duchitanga Darwin Andres.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CENTINELA DEL CONDOR, PROVINCIA, conformado por Juez(a): Abogado Ruiz Aguilar Manuel Bolivar. Secretaria(o): Hurtado Hurtado Lorenzo Marcelo.

Proceso número: 19304-2019-00204 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) DOCUMENTOS PERSONALES, CREDENCIAL DE ABOGADO, OFICIO NRO. 2019-0304 (2 FOJAS), MAPA INTERACTIVO AMBIENTAL (2) Y CATASTRO MINERO. (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 28KAREN JHULIANA OCAMPO ORTEGA tecnico de ventanilla e informacion